



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/021/2020

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble visitado y/o a la persona propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en Del Carmen, número 26 (veintiséis), Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06020 (seis mil veinte), Ciudad de México, con denominación "Hotel Templo Mayor"; remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1261/2020, firmado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El doce de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/021/2020, misma que fue ejecutada el día trece del mismo mes y año, por el servidor público Juan Jesús Quintana Yáñez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. -----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos **entre el 23 de marzo y el 19 de abril de 2020, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del 30 de agosto al 03 de octubre de 2021; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías. -----

3.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del diecisiete de marzo de dos mil veinte al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/021/2020

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Visto el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, referido en el numeral 2^{do} de los resultados, estando en términos del artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.--

TERCERO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación a los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

CUARTO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias, que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/021/2020

resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----

FACILIDADES PARA LLEVAR A CABO LA VISITA DE VERIFICACIÓN, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE MI PERSONA, EXPLICARLE EL MOTIVO DE MI VISITA, MOTIVO DE VIDEOFILMACIÓN, HAGO RECORRIDO Y OBSERVO LO SIGUIENTE : SE TRATA DE UN INMUEBLE QUE CONSTA DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES SUPERIORES FACHADA COLOR NARANJA CON NEGRO, DENOMINACIÓN A LA VISTA " HOTEL TEMPLO MAYOR" CON ACCESO DE PUERTA DE CRISTAL PDR CALLE SAN ILDEFONSO, AL MOMENTO OBSERVO UNA RECEPCIÓN EN PLANTA BAJA Y TREINTA Y DOS HABITACIONES DISTRIBUIDAS EN LOS CUATRO NIVELES ; RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN: 1.- AL MDMENTO NO SE OBSERVA EN LUGAR DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELEFONO O CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDA PRESENTAR SUS QUEJAS; 2.- NO EXHIBE CONSTANCIA DE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO; 3.- AL MOMENTO SE OBSERVAN TARIFAS EXHIBIDAS EN RECEPCIÓN ; 4.- EXPIDE FACTURA DETALLADA QUE AMPARE LOS COBRDS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A QUIEN LO SOLICITE; 5.- CUENTA EN LA ENTRADA PRINCIPAL CON RANPA DE ACCESO PARA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CON ELEVADOR ; 6.- PROPORCIONA INFORMACIÓN DETALLADA DE TARIFAS, PRECIOS Y PROMOCIONES; 7.- AL MOMENTO SOLO CUENTA CON UN BUZON DE QUEJAS Y SUGERENCIAS NO OBSERVANDD QUE ESTÉ AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO ; 8.- AL MOMENTO NO ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 Y 153 A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 9.- SE OBSERVA EL USO DE FOCOS AHDRRADORES, REGADERAS Y WC CON SISTEMA DE AHORRO DE AGUA DE BAJO CONSUMO, AL MOMENTO NO ACREDITA QUE CUENTA CON PROGRAMA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS; 10.-SOLO EXHIBE LIBRO DE REGISTRO DE MENORES CON LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA, NOMBRE, CUSTODIO O RESPONSABLE, ID CUSTODIO O RESPONSABLE Y FOLIADO ; 11.- EXHIBE TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, CUENTA CON AREAS PARA FUMADORES EN EL QUINTO NIVEL DÓNDE SE ENCUENTRA LA TERRAZA, TODA VEZ QUE EL HOTEL ES LIBRE DE HUMO, SI CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA GUARDA DE VALORES ; 12.- EN EL ESTABLECIMIENTO NO SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, ASI COMO TAMPOCO TURISMO DE AVENTURA, RURAL O COMUNITARIO; 13.- EXHIBE Y SE ADVIERTEN REGLAMENTOS INTERNOS EN CADA HABITACIÓN ASI COMO EN LA RECEPCIÓN; 14.- AL MOMENTO NO SE ADVIERTEN PLANOS DE LAS INSTALACIONES EN DONDE SEÑALA LA UBICACIÓN DE SERVICIOS, ACCESOS Y FACILIDADES PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. RESPECTO A LOS NUMERALES I, II, III, IV, V Y VI NO EXHIBEN AL MOMENTO..-----

De lo anterior se desprende de manera medular, que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble que consta de planta baja y cuatro niveles superiores, con denominación "Hotel Templo Mayor", cuenta con una recepción en planta baja, treinta y dos habitaciones, tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada.-----

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio lo siguiente:-----

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

De lo anterior, se desprende que al momento de la visita de verificación no se exhibieron documentos.-----

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/021/2020

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

II.- Aunado a lo anterior, el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 29.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.-----

Dicho término transcurrió del diecisiete de marzo de dos mil veinte al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, sin que en dicho plazo el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho del visitado para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha trece de marzo de dos mil veinte.-----

Es importante destacar que como anteriormente se señaló, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble de planta baja y cuatro niveles superiores, con denominación "Hotel Templo Mayor", cuenta con una recepción en planta baja, treinta y dos habitaciones.-----

Ahora bien, esta autoridad para efectos de emitir la presente determinación procede entrar al estudio y análisis del texto del acta de visita de verificación, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, lo anterior a efecto de determinar que la actividad observada al momento de la visita en el inmueble materia del presente procedimiento, cumple con las disposiciones que establecen la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/021/2020

Federal, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, ordenamientos a los cuales se encuentra sujeto el inmueble de mérito en virtud de los servicios turísticos en materia de alojamiento que presta.-----

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto de lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación en el acta de visita de verificación se advierte que el visitado acreditó el cumplimiento a los numerales **4, 5, 6, 11 y 13** del apartado denominado "Alcance de la Orden de Visita de Verificación", de conformidad con los artículos 58, fracciones VII y IX de la Ley General de Turismo; 60 fracción II de la Ley de Turismo del Distrito Federal; 23, fracciones I y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad entrara al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto al momento de la visita de verificación.-----

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos:-----

En el punto **1**, se señala: "Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas", obligación prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]
I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "1.- AL MOMENTO NO SE OBSERVA EN LUGAR DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDA PRESENTAR SUS QUEJAS" (sic), con lo cual se hace evidente que el visitado **no dio cumplimiento con dicha obligación**, toda vez que no anuncia la dirección, teléfono o correo electrónico, del responsable como la autoridad competente ante la que pueda presentar sus quejas.-----

En lo que refiere al punto **2**, se señala: "Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo", obligación prevista en el artículo 58, fracción V de la Ley General de Turismo, que establece lo siguiente:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]
V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;-----

Del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "2.- NO EXHIBE CONSTANCIA DE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO" (sic), sin que de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado **no dio cumplimiento con dicha obligación**.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/021/2020

En cuanto al punto 3, se señala: "Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados", obligación prevista en el artículo 58, fracción VI de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;-----

Ahora bien, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "AL MOMENTO SE OBSERVAN TARIFAS EXHIBIDAS EN RECEPCIÓN" (sic), en ese sentido, y siendo que la Persona Especializada en Funciones de Verificación no preciso al momento de la visita sobre si cumple con los servicios, precios y promociones que permitieran verificar el cumplimiento de la obligación en estudio, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente.-----

Del punto 7, se señala: "Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México", obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;-----

Es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "7.- AL MOMENTO SOLO CUENTA CON UN BUZON DE QUEJAS Y SUGERENCIAS NO OBSERVANDO QUE ESTÉ AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO" (sic), no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado **incumple con la obligación en estudio.**

Referente al punto 8, se señala: "Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo", obligación prevista en los artículos 58, fracción VIII de la Ley General de Turismo, 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

Ley General de Turismo

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;-----

Ley de Turismo

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

Ley Federal del Trabajo

Artículo 3. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

[...]

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/021/2020

sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones..-----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.---

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "8.- AL MOMENTO NO ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 Y 153 A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" (sic), aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento no exhibió documental alguna, **incumpliendo así con la presente obligación.**-----

En el punto 9, se señala: "Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos", obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "9.- SE OBSERVA EL USO DE FOCOS AHORRADORES, REGADERAS Y WC CON SISTEMA DE AHORRO DE AGUA DE BAJO CONSUMO, AL MOMENTO NO ACREDITA QUE CUENTA CON PROGRAMA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS" (sic), con lo cual el visitado **no cumplió con la obligación citada**, toda vez que no acredita contar con programa de disminución de generación de desechos sólidos.-----

Por lo que hace al punto 10, se señala: "Exhibir el libro o tarjeta o sistema computarizado de registro de visitantes y/o usuarios, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, registro de menores de edad, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios", obligación prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

[...]

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;-----

Cabe destacar, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "10.- SOLO EXHIBE LIBRO DE REGISTRO DE MENORES CON LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA, NOMBRE, CUSTODIO O RESPONSABLE, ID CUSTODIO O RESPONSABLE Y FOLIADO" (sic) por lo que se advierte el **incumplimiento de dicha obligación**, toda vez que no cuenta con registro para los demás visitantes y/o usuarios.--

Respecto de los puntos 12 y 14, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura"-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/021/2020

y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos”, y “Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes”, al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo en dicho inmueble no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que “EN EL ESTABLECIMIENTO NO SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, ASI COMO TAMPOCO TURISMO DE AVENTURA, RURAL O COMUNITARIO” (sic); razón por la cual esta autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno. -----

Finalmente en cuanto a los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10 de la citada orden de visita de verificación, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con los mismos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58, fracciones I, V, VI y VIII de la Ley General de Turismo; 60, fracciones III, V y VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, 23, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México (SECTUR), para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo, y 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita.” -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Respecto de los puntos “4, 5, 6, 11 y 13” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa. -----

CUARTO.- En lo referente a los puntos 12 y 14, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa. -----

QUINTO.- En cuanto a los puntos “1, 2, 3, 7, 9, 10 y 11” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/021/2020

a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo, 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa. -----

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble visitado y/o a la persona propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento denominado "HOTEL TEMPLO MAYOR", en el domicilio [REDACTED] -----

[REDACTED] Colonia Centro, Alameda Central, México, C.F., Tel. Postal 06000 (cero mil veinte), Ciudad de México. -----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

NOVENO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

ELABORÓ:
LIC. BRENOA TEPOZTLAN ARANDA

REVISÓ:
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ:
LIC. ARIANESSICA RIVERO CRUZ

SIN TEXTO

